

No es objeto de mi intervención **explicar ni los objetivos, ni el alcance, ni los procedimientos que utilizamos** los OCEX en la fiscalización de los contratos públicos adjudicados por nuestro respectivo sector público. En definitiva, no pretendo exponer cómo llevamos a cabo el mandato que nuestras leyes reguladoras nos hacen para fiscalizar la contratación pública. Ni definir esta fiscalización, ni tampoco confrontarla con las normas ISSAI-ES que hemos adoptado recientemente para nuestros trabajos.

Pretendo **presentar algunas de las conclusiones más relevantes** que destacamos en nuestros informes, en el análisis de la contratación pública. Es un objetivo concreto, en nuestro lenguaje con un **alcance muy concreto**. Y, además, **confrontarlas con el borrador de Anteproyecto de la LCSP** y realizar alguna reflexión de cómo puede afectarnos en nuestro trabajo futuro, llegado el momento de su aprobación.

He utilizado **los informes más recientes de fiscalización** de la contratación pública de los OCEX de **carácter general**. En unos casos incluidos como un epígrafe en los informes de fiscalización de la respectiva Cuenta General de la Comunidad Autónoma y en otros, informes específicos relativos a la contratación del sector público de la Comunidad o informes concretos de algún órgano de la Comunidad Autónoma. Con la finalidad de obtener conclusiones generales para presentarlas hoy.

Voy a desarrollar los siguientes apartados, que son los que mayor número de conclusiones y recomendaciones han incorporado los OCEX en sus informes de fiscalización de la contratación pública en los últimos 5 años:

PROCEDIMIENTO ABIERTO

- A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO
- B. SEPARACIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA
- C. INFORMES TÉCNICOS DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

- A. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
- B. CONCURRENCIA
- C. FASE DE NEGOCIACIÓN

CONTRATOS MENORES

TRAMITACIÓN URGENTE

PROCEDIMIENTO ABIERTO

A) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO

En nuestros informes se pone de manifiesto que se observan deficiencias relativas al establecimiento, definición y aplicación de los criterios objetivos de adjudicación, así como una insuficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y ponderación de los criterios.

La **Sindicatura de Cuentas de Asturias** en el **Informe de fiscalización sobre la Cuenta General del Principado de Asturias de 2011** advierte que los **PCAP incluyen criterios de adjudicación que o bien no están directamente vinculados al objeto del contrato** tal y como establece el art. 134.1 de la LCASP o no

establecen métodos objetivos de valoración, o las fórmulas de reparto de puntuaciones no son proporcionales, no pudiendo garantizar los principios rectores de la contratación administrativa. A lo que añade en el mismo informe correspondiente al ejercicio 2010 que, en ocasiones no establecen los métodos de valoración de los mismos o las fórmulas de reparto de puntuaciones, de modo que los informes de valoración de las ofertas dependen de la mera discrecionalidad del técnico informante y no de factores objetivos.

Abundando en ello, el Consejo de Cuentas de Castilla y León en la **Fiscalización de la contratación por la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de 2011**, aprecia un **insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, siendo necesario el establecimiento de subcriterios, tramos y/o ponderaciones no contemplados en los PCAP y, por tanto, desconocidos para los licitadores en el momento de presentar sus ofertas.**

Por ello, recomienda ***reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación, estableciendo en los pliegos todos los baremos de reparto y subcriterios que serán tenidos en cuenta, de tal forma que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de la forma en que van a ser valoradas sus ofertas y que la Mesa de contratación asigne las puntuaciones aplicando estos criterios y baremos de reparto, dejando constancia de todo ello en el expediente, lo que redundaría en una mayor transparencia y objetividad del proceso.***

Por último, la **Cámara de Cuentas de Andalucía** en su informe de fiscalización de la **contratación pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas del ejercicio 2013** recomienda ***incrementar el grado de objetividad en las***

adjudicaciones y que los PCAP determinen de una forma precisa los criterios de adjudicación, así como las fórmulas y los métodos de valoración. Incluso en los criterios que incorporen juicios de valor, es recomendable concretar los elementos que se tendrán en cuenta para esa evaluación cualitativa.

B) SEPARACIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA

Los PCAP utilizan como criterios de adjudicación factores que aluden a las características subjetivas de las empresas, dirigidas a apreciar la aptitud (solvencia) de los licitadores para ejecutar el contrato (artículos 75 a 79 del TRLCSP), circunstancias que deben valorarse en la fase de selección y no en la de adjudicación del contrato.

Como todos sabemos los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son cuestiones diferentes sujetas a normas distintas. En la primera la constatación de la actitud recae sobre el empresario, en los segundos, sobre la oferta presentada.

Por ello, los OCEX insistimos en la necesidad de **diferenciar entre los criterios dirigidos a la verificación de la aptitud y solvencia de los empresarios** para contratar válidamente con la administración (artículos 54 y siguientes y 74 y siguientes LCSP), **y los criterios que han de servir de base para la adjudicación** de los contratos (artículo 150.1 LCSP), sin que aquellos puedan formar parte de estos.

Esta práctica **la destaca el Consejo de Cuentas de Galicia en Informe de Fiscalización de la contratación de los ejercicios 2010 y 2011; el Consejo de Cuentas de Castilla y León en la fiscalización de la contratación de la Administración General e Institucional en 2011; el Tribunal de Cuentas en su informe sobre las entidades estatales que tienen la consideración de Administraciones Públicas, años 2010 y 2011; la Sindicatura de**

Cuentas de Cataluña en sus Informes relativos a la contratación del Departamento de Interior de 2013 y del Departamento de Educación de 2010; y la Cámara de Cuentas de Andalucía en su informe de la contratación pública de 2013.

C) INFORMES TÉCNICOS DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

Las Comisiones asesoras de la Mesas de contratación han establecido subcriterios o normas de valoración complementarias a las establecidas en los PCAP, para graduar las puntuaciones a otorgar; reglas que, conforme a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos, debieron estar incluidas en los PCAP, al objeto de que fuesen conocidas por los licitadores en el momento de elaborar sus ofertas.

La Cámara de Cuentas de Andalucía reitera en sus informes esta deficiencia, de tal manera que esta situación se produjo en el 31% de los contratos analizados en 2011, el 13% en 2012 y el 21% en 2013.

Por ello, recomienda evitar la ambigüedad en el enunciado de los criterios, eliminar cualquier signo de subjetividad en la descripción de los mismos, y definirlos de una manera precisa, de forma que cada uno de ellos debe indicar, sin lugar a dudas, el contenido de la finalidad perseguida. A tal efecto insiste la recomendación en que prevalezcan los criterios de valoración automática sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, y que los pliegos incluyan la ponderación relativa atribuida a cada criterio de adjudicación.

El Consejo de Cuentas de Galicia en el Informe de la contratación de 2010 y 2011 destaca que con carácter general, los PCAP de los contratos examinados no concretan de manera suficiente el contenido de los criterios técnicos, ni establecen

normas concretas para su valoración. De este modo, la concreción de los criterios y la forma de valorarlos se realiza en el informe técnico que solicita la mesa de contratación. Además, el técnico evaluador distribuye en varios subcriterios la puntuación asignada en los pliegos a cada uno de los criterios técnicos, otorgando a cada subcriterio una puntuación máxima. La puntuación atribuida a cada uno de los subcriterios no se motiva, por lo que no se puede apreciar la corrección de las puntuaciones otorgadas. Por otra parte, se destaca que en los informes tampoco se dejó constancia de las características o ventajas de las proposiciones de los adjudicatarios, de modo que los licitadores que no resultaron adjudicatarios, no disponen de información suficiente sobre las razones de su descarte.

Por su parte, la Cámara de Cuentas de Aragón en el informe de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de 2012 y 2013 destaca que, **con carácter general, las Mesas de contratación u órgano de valoración de ofertas suscribe el informe técnico en lugar de valorar las ofertas.** En el caso de que la Mesa solicite informe técnico, en las actas debe quedar constancia de que la valoración la realiza la Mesa y en el acta debe incluirse el detalle de la valoración o adjuntar, como anexo al acta el informe técnico.

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LCSP

PROCEDIMIENTO ABIERTO. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Los criterios de adjudicación son un aspecto esencial en la Directiva sobre contratación pública de 24 de febrero de 2014.

La gran novedad está en la incorporación al borrador del contenido de los **artículos 67 y 68 de la Directiva.**

El borrador requiere para **determinar el precio definitivo** que (art. 102):

1. Se tengan en cuenta los ***costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.***
2. Las ***reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.***

El artículo 145 del borrador requiere que los criterios sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Una de las novedades más importante está en la inclusión dos criterios nuevos (artículo 145. 3):

1. **La mejor relación coste-eficacia.**
2. **El coste del ciclo de vida.**

Los criterios que se establezcan deberán permitir que la **oferta económica más ventajosa se evalúe** teniendo en cuenta:

1. **La mejor relación calidad-precio.**
2. **El precio definitivo se pueda determinar, teniendo en cuenta el coste en que se haya incurrido.**
3. **Que el licitador actúa con procedimientos y practica eficientes y no antieconómicas.**

De tal manera que la **oferta económicamente más ventajosa, se determinará por el coste incurrido dentro del límite del precio máximo del presupuesto del contrato.**

Ello obligará a que en los **pliegos se incluyan los costes, con una metodología para su valoración, para el cálculo del beneficio del contratista y los costes prohibidos por el contrato.**

El ciclo de vida se define (art. 146 del borrador y art. 68 de la Directiva):

Se entenderán comprendidos dentro del **“ciclo de vida”** de un producto, obra o servicio todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso:

1. La investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo
2. La fabricación o producción
3. La comercialización y las condiciones en que ésta tenga lugar
4. El transporte
5. La utilización y el mantenimiento
6. La adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos
7. Todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización

Para **su cálculo se incluirá la totalidad o una parte de los costes que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida** de un producto, un servicio o una obra y, en todo caso:

a) Los **costes sufragados por el órgano de contratación** o por otros usuarios, tales como:

1. Los costes **relativos a la adquisición**
2. Los costes **de utilización, como el consumo de energía y otros recursos**
3. Los **costes de mantenimiento**

4. Los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado

- b) **Los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas** al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático

Para evaluar mediante el cálculo del coste del ciclo de vida, **se indicarán en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores**, así como el método que los mismos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

Sobre esta materia ya hay experiencia en nuestro país, en concreto en la auditoría costes y precios que aplica el Ministerio de Defensa, en aquéllos casos en los que los precios de los bienes y servicios que se desean adquirir, no se determinan en el marco de lo que la doctrina económica considera un entorno de competencia efectiva.

Al respecto hay interesantes trabajos de investigación, por ejemplo el artículo de los Profesores Aguado Romero y Justo Huerta Barajas relativo a la Contribución de la auditoría de contratos en las adquisiciones de bienes y servicios específicos para la defensa, publicado en el núm. 36 de la Revista de Auditoría Pública o también ha sido tratado por el Profesor López Hernández, hoy Presidente de la Cámara de Cuentas de Andalucía, cito entre otros, por su interés la Auditoría de Costes y Precios como instrumento de racionalización del gasto público en defensa en España, publicado en el nº 2 de 2010 de la Revista de Contabilidad o los Costes y precios en los contratos con el

Ministerio de Defensa de España: caso de estudio, publicado en el nº 66 de 2014 de la Revista Venezolana de Gerencia.

El artículo **87 de la LCSP establece**, en relación con el **precio del contrato**, que el órgano de contratación cuidará de que el **precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato** mediante la correcta estimación de su importe, **atendiendo al precio general del mercado**, en el momento de **fijar el presupuesto de licitación**.

Sin embargo, en **los bienes y servicios demandados por la FFAA el mercado, por condicionantes del producto o por razones de seguridad, no responde a supuesto de competitividad**. En ocasiones se considera un **mercado cautivo condicionado por razones políticas o presupuestarias**. De hecho el sector industrial que trabaja en la defensa existe **un número reducido de empresas**.

Además, para contratar esos bienes o servicios por el **procedimiento negociado sin publicidad**, que concurren en la compra de material militar, cuando solo pueda encomendarse a una sola empresa por sus características técnicas, o se trate de materia secreta o reservada, etc.

En esta situación y para **sustituir los mecanismos del mercado y las limitaciones del procedimiento negociado, se han desarrollado por el Ministerio de Defensa procedimientos de análisis alternativos**, con la finalidad de determinar la razonabilidad del precio de los contratos adjudicados por el procedimiento negociado.

Se acude así a la auditoría de costes y precios que dentro de la auditoría operativa, puede ser caracterizada como una auditoría **de economía y eficiencia, en tanto que proporciona a los**

órganos de contratación que puedan adquirir bienes y servicios a los mejores precios o a precios asequibles y razonables.

PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

A) JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La utilización del procedimiento negociado no siempre está justificado, o lo está de forma insuficiente, así lo ponen de manifiesto nuestros informes de fiscalización de la contratación pública.

La justificación del procedimiento lo consideramos como aspecto esencial, ya que se limitan principios esenciales de la contratación pública, como son la publicidad y la libre concurrencia.

Sirva como ejemplo la **recomendación de la Cámara de Cuentas de Madrid en su Informe sobre la contratación del sector público madrileño en 2012**, que pone de manifiesto que salvo la Comunidad de Madrid, los demás órganos de contratación **deben potenciar la utilización de procedimientos de adjudicación acordes con la plena vigencia de los principios de publicidad y libre concurrencia, limitándose a utilizar los procedimientos negociados sin publicidad cuando puedan justificar detallada y razonadamente**, la efectiva concurrencia de alguna de las circunstancias que permiten el recurso a este procedimiento excepcional.

Más en lo concreto la **Sindicatura de Cuentas de Asturias en su informe de la Cuenta General de 2013** destaca que en el **63 % de los contratos analizados la justificación está basada en la cuantía económica del contrato**. En tanto que en el mismo informe pero **referido a 2010**, considera que con carácter

general, los órganos de contratación no han justificado adecuadamente la excepcionalidad de este procedimiento, ni garantizado la concurrencia mínima exigida por el art. 162.1 de la LCSP.

El Consejo de Cuentas de Castilla y León concluye, en el Informe de la contratación de la administración en 2011, que los contratos adjudicados por razones de exclusividad, adolecen de una justificación suficiente de las circunstancias concurrentes que justifiquen esta especial forma de adjudicación.

El Tribunal de Cuentas en su informe de la contratación del sector público estatal de 2012 advierte que se han analizado expedientes en los que no se han concretado los supuestos de aplicación establecidos en el TRLCSP o en las Normas Internas de Contratación para tramitarlos por el procedimiento negociado sin publicidad o bien estos aspectos se han justificado de forma genérica.

B) CONCURRENCIA

La regla general es que se solicitan ofertas al mínimo legalmente exigido, por lo que hay unanimidad en nuestras fiscalizaciones en recomendar que se invite al mayor número de empresas posible, para promover una concurrencia real y efectiva.

Así, la Cámara de Cuentas de Madrid en sus informes del sector público madrileño de 2011 y 2012 recomienda si es posible, una concurrencia real y efectiva, de manera que se obtengan varias ofertas con las que poder negociar las condiciones del futuro contrato.

La Cámara de Cuentas de Andalucía en el informe de seguimiento de 2008 a 2010 concluye que en la mayoría de

contratos, el órgano de contratación **solicitó, ofertas a tres empresas capacitadas y en la mayoría de los casos obtuvo una sola respuesta.**

Ello ha determinado que las **adjudicaciones hayan recaído en la única empresa presentada**, sin que el **órgano de contratación tuviese medios para realizar un análisis comparativo** entre ofertantes, **ni se haya producido una competitividad** entre las empresas, que se hubiese traducido en unas **condiciones más favorables para la administración** en la prestación objeto del contrato.

EJERCICIO	SOLITUD TRES OFERTAS	CONTESTACIÓN UNA SOLA EMPRESA
2008	78%	72%
2009	76%	60%
2010	70%	67%

En el informe de la Cuenta General y contratación pública del ejercicio 2012 se repite la misma conclusión y en la fiscalización de la contratación pública de la **Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas correspondiente a 2013 se insiste en que en el 54,54% de los contratos fiscalizados obtuvo una sola respuesta válida**, la adjudicataria, por lo que la promoción de la concurrencia que realizan los órganos gestores para adjudicar estos expedientes no resulta del todo eficiente.

En **un solo informe se pone de manifiesto la situación contraria y es la Sindicatura de Cuentas de Asturias** en el relativo a la Cuenta General de 2013, en el que se **describe como en muchos casos se invita por encima del mínimo exigido, posibilitando así un mayor nivel de concurrencia**, dando cabida a un amplio número de ofertas en aras a lograr una mayor eficiencia y economía.

B) FASE DE NEGOCIACIÓN

Son pocos los contratos analizados, en los que se acredita que se haya producido una negociación de los términos económicos o técnicos del contrato con los licitadores invitados. Además, aunque se fijan varios aspectos (económicos o técnicos) a negociar, la negociación se basa principalmente en el precio ofertado.

La **Sindicatura de Cuentas de Cataluña** en la fiscalización de la contratación del Departamento de **Educación de 2010**, considera que la **negociación es el elemento esencial y diferenciador del procedimiento negociado de los otros procedimientos de adjudicación**. Así, los pliegos tienen que detallar los aspectos económicos y técnicos que deben ser objeto de negociación y en el expediente debe quedar constancia documental del proceso de negociación seguido con el candidato o candidatos. Sin embargo, concluye que en los expedientes revisados no existe evidencia documental del procedimiento de negociación seguido.

Si en el anterior informe no hay negociación en ningún expediente, en el informe **de seguimiento de la contratación de 2008 a 2010 la Cámara de Cuentas de Andalucía**, describe la negociación en el siguiente cuadro.

EXPEDIENTES EN LOS QUE SE HA PRODUCIDO NEGOCIACIÓN	
EJERCICIOS	Nº EXPEDIENTES
2008	46%
2009	20%
2010	31%

Alguna mejora se ha producido y en el informe de 2013 ya se observa que se ha incrementado el número de contratos en los que se produce una negociación de los términos económicos o

técnicos del contrato con los licitadores invitados, que se eleva al 62,79% (34 contratos) de los expedientes analizados.

Cuando hay negociación los aspectos fijados como objeto de negociación han sido exclusivamente el precio y el plazo de entrega, así se resalta por la **Sindicatura de Cuentas de Asturias en los informes de la Cuenta General de 2012 y 2013**. Pero la negociación se limita a una segunda vuelta en la que mediante escrito se solicita a los licitadores invitados a mejorar o a mantener su oferta y a la contestación escrita por parte de estos, ratificándose en la mayoría de los casos en la proposición inicialmente presentada, por lo que **no se obtiene ninguna mejora** como resultado del proceso negociador.

En igual sentido se pronuncia el **Consejo de Cuentas de Galicia la fiscalización de la contratación de 2011 y 2012**, pero pone el énfasis en que la valoración de las ofertas se efectuó de acuerdo a criterios de adjudicación similares a los utilizados en los procedimientos abiertos, en los que no es posible la negociación de las propuestas de los licitadores. Se valoran a través de informes técnicos que puntúan una serie de parámetros similares a los utilizados en los procedimientos abiertos.

Por último, el **Tribunal de Cuentas** en su informe de la contratación del sector público estatal de **2012** constata que, en algunos casos, las Entidades **no negociaron con las empresas invitadas, limitándose a evaluarlas, a través del correspondiente informe técnico de valoración**, con lo que se infringió el artículo 178 del TRLCSP.

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LCSP

Novedades más relevantes

Con **carácter general para todos los contratos** (Art. 132):

- a) La contratación **no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda.**
- b) **No se podrá restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.**

De las conclusiones que acabo de exponerles de nuestros informes, se desprende que **el procedimiento negociado se puede utilizar para eludir la publicidad, el procedimiento que corresponda y se puede restringir la competencia.**

1. **Desaparece el supuesto de negociado sin publicidad por razón de la cuantía.**
2. **También se suprime el anuncio previsto en el artículo 177, 2 de la TRLCSP es decir, la cuando el valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.**
3. **Se añade a los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación (como lo exige el 176):**
 - a) **El procedimiento que se seguirá para negociar.**

- b) **Los elementos de la prestación** objeto del contrato que constituyen los **requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas.**
4. También destaca la necesidad de **dejar constancia en el expediente se reflejen las ventajas obtenidas en la negociación**, junto a lo ya establecido actualmente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo (Art. 167, 6).
5. Cuando **participe solo un candidato, podrá adjudicarse sin que medie negociación y se hubiese advertido en el anuncio y en el pliego.** Es decir, que los órganos de contratación **podrán adjudicar el contrato sobre la base de las ofertas iniciales sin que medie negociación.** Esta es una **excepción a la negociación que no parece exige ninguna motivación para excluir la negociación.** Podemos preguntarnos si se abre una puerta para que la administración la excluya. No sería de aventurar que de aprobarse esta posibilidad nos encontremos ante una de las primeras conclusiones que tendremos que incluir en nuestros informes, cuestionando su uso.
6. En los supuestos de aplicación del procedimiento con negociación **se sigue manteniendo que el número mínimo de empresas a invitar sea de tres.**
-

CONTRATOS MENORES

Se tramitan varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares, de carácter continuado en el tiempo, que pudieron englobarse en un único expediente que integrase el conjunto de las prestaciones individuales, esto puede constituir un supuesto de fraccionamiento del objeto del contrato.

La Sindicatura de Cuentas de Asturias en su informe sobre la Cuenta General de Asturias de 2010 y 2011 constata que existen prestaciones que, orientadas a la consecución de una misma finalidad, se han satisfecho en contratos separados y la suma de los precios de adjudicación supera las cuantías máximas que la LCSP establece para cada tipo de contrato menor. Ello supone la disminución del importe del contrato permitiendo acudir a la vía simplificada de los contratos menores, eludiendo los requisitos de publicidad y del procedimiento de adjudicación que hubiera correspondido. Además, evidencia la existencia de posibles fraccionamientos de contratos.

La Sindicatura de Cuentas de Cataluña en los informes sobre la contratación del Departamento de Educación de 2010 y del Departamento de Interior de 2013, pone de manifiesto que se han tramitado contratos menores de los que se podrían desprender posibles fraccionamientos.

En el Informe de la contratación de 2010 y 2011 del Consejo de Cuentas de Galicia también llama la atención sobre posibles fraccionamientos, y añade que en algunos casos no se incorporó una memoria que justifique la necesidad de realizar la prestación, y en otros la aprobación del gasto se efectuó indebidamente con posterioridad a la prestación del servicio y a la presentación de la factura por la empresa.

Por último, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en sus informes sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de 2012 y 2013, advierte que podrían agruparse para su licitación por precios unitarios o mediante procedimiento de homologación de proveedores.

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LCSP

No hay novedades en la regulación de los contratos menores.

Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores (art. 111 Y 138 TRLCSP)

Se consideran contratos menores los contratos de, cuando se trate de:

-Contratos de obras con valor estimado inferior a 50.000 euros.

-Y 18.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

Son las mismas cantidades que en la actualidad.

Sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. Igual que en la actualidad.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Igual que ahora.

TRAMITACIÓN URGENTE

Insuficiencia o inexistencia de justificación de la urgencia de la tramitación supone una limitación de los principios de publicidad y concurrencia, en cuanto reduce a la mitad el plazo de presentación de proposiciones, es un requisito ineludible que el órgano de contratación motive debidamente las razones.

La **Cámara de Cuentas de Madrid** en su Informe del sector **público madrileño en 2011** describe que en expedientes de la Comunidad de Madrid **no se justificó adecuadamente la urgencia de la tramitación**. Además, señala expedientes en los que la Comunidad de Madrid **viene celebrando recurrentemente estos contratos, al menos desde el año 1998** y el órgano de contratación conoce su **plazo de terminación**, por lo que podría, con mayor previsión, comenzar la tramitación con un margen de tiempo suficiente, de manera que se respetasen los plazos ordinarios de publicidad que son garantía de una mayor concurrencia.

El **Consejo de Cuentas de Castilla y León** en su informe sobre la **contratación de la Comunidad Autónoma en 2011** destaca que en ninguno de los cuatro contratos analizados se justificaron suficientemente las razones que fundamentan la tramitación del expediente. Incluso dos de ellos, **aluden a causas justificativas que reiteradamente se ha advertido por este Consejo en sus informes que no pueden fundamentar la declaración de urgencia**.

Por ello recomienda que se reserve la tramitación de urgencia a los contratos cuya celebración responda a necesidades inaplazables o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. No tienen este carácter las necesidades de la Administración periódicas o fácilmente previsibles, que deben afrontarse por los cauces del procedimiento ordinarios.

El artículo 119 del borrador del **anteproyecto** regula en los **mismos términos y se modifica solo el plazo de inicio de la ejecución del contrato que pasa de 15 a un mes**, contado desde la formalización.